

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2015-00166-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir [...]”*;

Que el artículo 343 de la norma Suprema establece que: *“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente”*;

Que el artículo 344 del ordenamiento constitucional determina que: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo [...]. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; así mismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece que *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [...]”*;

Que el artículo 29 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone que: *“El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional define la malla curricular del Bachillerato, que contiene el número de horas por asignatura que se consideran pedagógicamente adecuadas.”*;

Que el artículo 31 del Reglamento General Ibídem manifiesta que: *“Las instituciones educativas que ofrecen el bachillerato en Ciencias tienen un mínimo de cinco (5) horas, por cada uno de los tres (3) años de Bachillerato, en las que pueden incluir asignaturas que consideren pertinentes de acuerdo a su Proyecto Educativo Institucional”*;

Que mediante Acuerdo Ministerial 242-11 de fecha 5 de julio de 2011, el señor Ministro de Educación expide la **NORMATIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CURRÍCULO DEL BACHILLERATO**, y en su artículo 4 respecto a la malla curricular manifiesta que: *“El número de horas por asignatura que define el Ministerio de Educación es lo que se considera técnicamente adecuado para cumplir con los estándares de aprendizaje de cada una de las asignaturas en los respectivos años. La malla curricular propuesta en el Bachillerato General Unificado puede ser ajustada según las especialidades de cada institución educativa.[...]”*;

Que dentro de la malla curricular establecida en el artículo ibídem, se establece dentro de las asignaturas, las correspondientes a horas a discreción de cada plantel (en el Bachillerato en Ciencias), de cinco (5) horas semanales, durante los tres años del BGU;

Que siendo la Subsecretaría de Fundamentos Educativos a través de la Dirección Nacional de

Currículo, quien define políticas relacionadas con los procesos de enseñanza y aprendizaje, considera importante realizar el reajuste de la malla curricular para el BGU, en las horas a discreción de cada plantel (en el bachillerato en ciencias), y se pueda impartir el idioma francés en los tres niveles de manera optativa. Asignatura que tendrá una carga horaria de tres horas semanales, con la finalidad de proporcionar a los estudiantes la oportunidad de aprender una segunda lengua extranjera;

Que la Dirección Nacional de Currículo, mediante memorando Nro. ,,.,.,.,, de fecha-----remite informe Técnico favorable para que la Autoridad Educativa Nacional con Acuerdo Ministerial expida la normativa correspondiente que regule la institución del idioma francés de manera optativa en las instituciones públicas, fiscomisionales y particulares, como segunda lengua extranjera dentro de la malla curricular para el BGU, en las horas a discreción de cada plantel (en el Bachillerato en Ciencias); y,

Que corresponde a la Autoridad Educativa Nacional, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas, pedagógicas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación.

En uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República; Artículos 22, literales j) t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, Artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la siguiente **NORMATIVA PARA INSTITUIR EL IDIOMA FRANCÉS COMO SEGUNDA LENGUA EXTRANJERA DENTRO DE LA MALLA CURRICULAR DEL BACHILLERATO GENERAL UNIFICADO COMO MATERIA OPCIONAL**

Artículo 1.- Ámbito.- La presente normativa es de aplicación optativa en las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares del país, en los tres años del Bachillerato General Unificado - BGU del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 2.- Objeto.- Proporcionar a los estudiantes del BGU, la oportunidad de aprender una segunda lengua extranjera, como una herramienta fundamental para afrontar las exigencias de la sociedad actual.

Artículo 3.- De la implementación del idioma francés como segunda lengua optativa dentro de la malla curricular del BGU.- La asignatura optativa de francés se aplicará en la malla curricular de BGU – Horas a discreción de cada plantel (en el Bachillerato en Ciencias) con una carga de tres horas semanales.

Artículo 4.- Distribución horaria.- De las cinco (5) horas semanales a discreción, por cada uno de los tres (3) años del BGU, considerados en la malla curricular del Acuerdo 242-11; se distribuirán tres (3) horas semanales para cada uno de los tres (3) años del BGU, para la enseñanza del idioma francés como segunda lengua extranjera optativa.

Artículo 5.- De los niveles propuestos.- El perfil de salida que obtendrán los estudiantes de las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares que opten por enseñar el idioma francés como segunda lengua extranjera, será:

- Primero de BGU: Nivel Pre A1
- Segundo de BGU: Nivel A1
- Tercero de BGU: Nivel A2

Los niveles aquí propuestos, son tomados en base al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Artículo 6.- De los docentes.- Para la implementación opcional de la asignatura de francés como segunda lengua extranjera, las instituciones educativas, deberán incorporar a su planta docente, personal con calificación mínima de B2 de acuerdo con la escala del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, y pongan a disposición de los estudiantes los recursos pedagógicos necesarios para garantizar el adecuado aprendizaje de la lengua extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- ENCARGAR a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales, el control y supervisión de la correcta aplicación de este instrumento.

SEGUNDA.- DISPONER que las instituciones educativas que se acojan a la normativa emitida mediante este Acuerdo Ministerial, previo a implementar de manera optativa el idioma francés como segunda lengua extranjera, deberán demostrar que cuentan con el recurso humano y materiales necesarios, para este fin, debiendo para el efecto remitir dicha propuesta a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil, o Coordinación Zonal de su respectiva jurisdicción, para su conocimiento y aprobación respectiva.

TERCERA.- DISPONER que la aplicación de la implementación de manera optativa del idioma francés como segunda lengua extranjera en las instituciones del sistema nacional educativo público, fiscomisional y particular, se inicie a partir del año lectivo 2016-2017 tanto en el régimen Costa como en el régimen Sierra.

CUARTA.- DISPONER que al inicio de cada año lectivo las instituciones educativas que se acogen a la normativa emitida mediante este Acuerdo Ministerial, remitan a la respectiva Dirección Distrital un informe con el detalle de los estudiantes que han sido incorporados a la enseñanza del idioma francés.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En el lapso de treinta días, contados a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial, la Dirección Nacional de Currículo de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, conjuntamente con la embajada de la República de Francia, emitirán el correspondiente currículo del idioma francés a ser impartido de manera optativa en las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares del Ecuador, de acuerdo a los parámetros establecidos por el MCER, para aprobación de la Máxima Autoridad Educativa.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M. , a los 19 día(s) del mes de Noviembre de dos mil quince.

Documento firmado electrónicamente

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**